

RESOLUCIÓN No. CPCCS-CCS-DPE-2023-002-ADM

Quito, a 03 de enero de 2023

LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, con fecha 20 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social posesionó a los Comisionados Ciudadanos que llevarán a cabo el proceso de selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública. Esto, en cumplimiento de la normativa que rige los concursos de méritos y oposición, para la selección de autoridades con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de conformidad como lo establece la Constitución de la República y la Ley.

Que, con fecha 11 de noviembre de 2022 se publicó en la página web del CPCCS, así como en los medios de comunicación y en cadena nacional de radio y televisión la convocatoria a los ciudadanos que deseen participar en el concurso público de oposición y méritos para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

Que, el 14 de noviembre de 2022 a las 08h00 se abrió el sistema de postulaciones del concurso público de oposición y méritos para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

Que, el 25 de noviembre de 2022 a las 17h00 se cerró el sistema de postulaciones del concurso público de oposición y méritos para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, proceso en el cual se registraron 55 ciudadanos.

Que, el 28 de noviembre de 2022, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la matriz de verificación que contiene los parámetros que sirvieron para revisar cada uno de los expedientes presentados por los postulantes para establecer el cumplimiento de requisitos y que no se encuentren incursos en prohibiciones o inhabilidades.

Que, una vez entregados los expedientes de postulación, la Comisión Ciudadana de Selección revisó que los mismos cumplan con todos los requisitos, considerados de presentación obligatoria, establecidos en el artículo 22 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, los que a su vez permiten verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 del referido Reglamento y que el postulante no se encuentra incurso en las prohibiciones e inhabilidades del artículo

16 ibidem. Como parte de este análisis, la Comisión aplicó los principios de interpretación favorable, esto con el fin de garantizar el derecho de participación de los postulantes y principalmente que se cumpla con el objeto del concurso, que es la designación de la persona más idónea para que ocupe el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública.

Que, con fecha 13 de diciembre de 2022, la Comisión Ciudadana de Selección, con ocho votos a favor aprobó el informe CPCCS-CCS-DPE-2022-001, en el cual, en aplicación del Reglamento del concurso, para garantizar la seguridad jurídica, se inhabilitó a postulantes que no presentaron certificados considerados de presentación obligatoria, que presentaron certificados que no correspondían a los requeridos en el concurso o que ingresaron certificados sin validez, por haber fenecido el tiempo establecido por la propia institución del Estado poseedora y administradora de la información.

Que el Informe de Admisibilidad y la Resolución de Admisibilidad fueron notificados a los correos electrónicos consignados por los postulantes dentro del término legal, para que ejerzan los recursos de los cuales se consideren asistido.

Que, el artículo 208 de la Constitución de la República (CRE) establece: “*Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, **Defensoría Pública**, (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...)*” (Las negrillas nos pertenecen).

Que, el artículo 209 ibidem manifiesta: “*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará **comisiones ciudadanas de selección**, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.*” (Las negrillas nos pertenecen).

Que, el artículo 210 ibidem manifiesta: “*En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva. (...)*”

Que, el artículo 55 de la Ley del Orgánica del CPCCS establece: “*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, **organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la***

designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo (...) y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. (...)" (Las negrillas nos pertenecen).

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica del CPCCS establece: ***“Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales (...)*”**. (Las negrillas nos pertenecen).

Que, el artículo 10 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, determina: ***“Artículo 10.- Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección. - Las atribuciones del cuerpo colegiado antes referido son las siguientes: (...) b) Conocer y resolver las reconsideraciones sobre el cumplimiento de requisitos y las solicitudes de recalificación de méritos y acción afirmativa presentadas por los postulantes, así como en primera instancia las impugnaciones interpuestas por la ciudadanía; (...)*”**

Que, el artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, determina: ***“Artículo 15.- Requisitos para la postulación. - Para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, las y los postulantes cumplirán con los siguientes requisitos establecidos en la Constitución y la Ley: a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos; b) Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país; c) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años;”***

Que, el artículo 16 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, determina: ***“Artículo 16.- Prohibiciones e inhabilidades. - Además de las prohibiciones determinadas en los artículos 192 último inciso y 232 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 77***

del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, no podrá postularse para ejercer el cargo de la primera autoridad de la Defensoría Pública, quien: a) Posea, a título personal o a través de su cónyuge, bienes, capitales, inversiones, fondos, acciones, participaciones de cualquier naturaleza en paraísos fiscales; b) Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente o vicepresidente de la República; c) Hubiese sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, por delitos de violencia contra la mujer y otros, mientras esta subsista; d) Tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos sin relación de dependencia o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual; e) Se hallare en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; f) Tenga sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; g) No haya cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; h) Haya ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; i) Haya sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; j) Tenga obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario; k) Tenga obligaciones tributarias con deuda en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI); l) Haya sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los cinco (5) últimos años; m) Sea miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en servicio activo, o representante de cultos religiosos; n) Tengan pensiones alimenticias vencidas y que se reflejen en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA); o) Sea cónyuge, tenga unión de hecho, o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o de las y los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección; p) Haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada; q) Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al servicio civil en el sector público; y, r) Las demás prescritas en la Constitución y la ley. s) La o el postulante acreditará no estar incurso en las prohibiciones señaladas, mediante una declaración juramentada en el formato único, otorgado mediante escritura pública ante Notario Público. Adicionalmente, los postulantes deberán acreditar los documentos públicos correspondientes solicitados en la convocatoria para demostrar que no se encuentren inhabilitados. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección estarán obligados a verificar que el postulante no esté incurso en ninguna de las inhabilidades.”

Que, el artículo 22 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, determina: *“Artículo 22.- Documentos que conforman el expediente. – La o el postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo en originales o debidamente certificada o notariada. Las certificaciones que se generen en línea con firma electrónica válida no requerirán de notarización. Serán documentos de presentación obligatoria: a) Formulario único de postulación; b) Hoja de vida de acuerdo con el formato único establecido por la Comisión Ciudadana de Selección y publicado en el portal web institucional; c) Copia notariada a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral; d) Copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel y el certificado de registro emitido por la SENESCYT; e) Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI), emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación; f) Certificados de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario, emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación; g) Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado, emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación; h) Certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo, con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación; i) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco (5) años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral (CNE). Los postulantes residentes en el exterior no estarán obligados a presentar este certificado y su cumplimiento será verificado mediante la declaración juramentada, aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección; j) Certificado de no mantener contratos vigentes con el Estado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación; k) Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista, emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación; l) Certificaciones que acrediten su experiencia laboral o profesional con o sin relación de dependencia; m) Declaración juramentada ante Notario Público de conformidad con el formato único aprobado por la Comisión Ciudadana de Selección en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos y, la no incursión en las prohibiciones e inhabilidades previstas para ejercer el cargo; y n) Certificado de no estar registrado en la Base de Datos de la UAFE; Certificado de homónimo con personas registradas en la base de datos de la UAFE.”*

Que, el artículo 26 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, determina: *“Artículo 26.- Verificación de admisibilidad.- La Comisión Ciudadana de Selección estará obligada a*

validar los documentos presentados por los postulantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos y la no incursión en las prohibiciones o inhabilidades. La Comisión deberá ingresar a las bases de datos públicos y verificar la autenticidad de los certificados adjuntados al expediente, y también, podrá solicitar de oficio información acerca de los postulantes a cualquier entidad pública o privada. La Comisión Ciudadana de Selección aplicará el principio de eficacia únicamente en la etapa de admisibilidad, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma o, falta de presentación de certificados que puedan ser subsanadas por las verificaciones en las bases de datos públicos que efectúa la Comisión Ciudadana de Selección en el ejercicio de sus facultades. Para la verificación de la admisibilidad la Comisión Ciudadana de Selección se regirá por las siguientes disposiciones: a) Para constatar la nacionalidad ecuatoriana, se verificará la cédula de identidad; b) Para constatar el que se encuentre en goce de los derechos políticos, se verificará la declaración juramentada; c) Para constatar el título de tercer nivel en Derecho, se verificará el registro del título en la SENESCYT; d) Para constatar los diez (10) años de haber ejercido la profesión de abogado o abogada, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, se verificarán mediante los siguientes documentos: Con relación de dependencia: e) Para constatar la no incursión de las prohibiciones e inhabilidades, se verificará la declaración juramentada y las certificaciones que conforman el expediente. En caso de que, el postulante no hubiere presentado la certificación, pero esta se hubiese adquirido por efecto de las facultades de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección, se aplicará el principio de eficacia previsto en el presente Reglamento. Ejercicio en el sector público: certificados emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano de la(s) institución(es), respectiva. ii. Ejercicio en el sector privado: certificados laborales. Libre ejercicio de la profesión: matrícula o registro profesional, Registro Único de Contribuyentes RUC, certificaciones de prestación de servicios profesionales, copias de contratos, certificaciones.

Que, el artículo 27 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, determina: “Artículo 27.- Reconsideración de Admisibilidad. - La o el postulante que se considere afectado en el Informe de Admisibilidad, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación, podrá solicitar la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección, la que resolverá de forma motivada e individual dentro del término de cinco (5) días contado desde la entrega de las reconsideraciones por parte de la Secretaría General. Las solicitudes de reconsideración se receptorán en físico en la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. No se aceptarán solicitudes fuera del tiempo y lugar señalados. También podrán ser remitidas en digital mediante el correo electrónico señalado para el efecto. Las oficinas consulares escanearán las solicitudes de reconsideración y las remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado para el efecto por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las solicitudes de reconsideración originales serán remitidas en el plazo de un (1) día. Las resoluciones de Reconsideración de Admisibilidad de la Comisión Ciudadana de Selección se

publicarán en el portal web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se notificará a las y los postulantes en el correo electrónico señalado en el formulario de postulación. Las y los postulantes cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable, pasarán a la etapa de calificación de méritos.”

Que en sesión No. 25 de fecha 21 de noviembre de 2022 la Comisión resolvió que los equipos para la revisión de la fase de admisibilidad sean conformados por un delegado de las comisiones ciudadanas y un delegado de las funciones del Estado y que también los equipos se realicen por sorteo.

Que, en sesión No. 26 de fecha 22 de noviembre de 2022 la Comisión aprobó la metodología a través de la cual se determinó el mecanismo para la realización del sorteo público de los grupos de trabajo encargados de la revisión de la admisibilidad de los expedientes, así como la asignación de expedientes a cada uno de los grupos.

Que, en sesión No. 27 de fecha 23 de noviembre de 2022 se realizó el sorteo público, en el cual se conformó los equipos de trabajo de la fase de admisibilidad.

Que, en sesión No. 30 de fecha 28 de noviembre de 2022 la Comisión Ciudadana aprobó la matriz de verificación de requisitos de admisibilidad del proceso de selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública (Formulario de Check List), herramienta para establecer la admisibilidad de los expedientes por parte de los equipos de trabajo.

Que, en sesión No. 32 de fecha 30 de noviembre de 2022 se realizó la entrega formal de los expedientes de postulación a cada uno de los grupos de trabajo de la Comisión Ciudadana de Selección.

Que, con fecha 1 de noviembre de 2022 los equipos de trabajo de la Comisión Ciudadana de Selección iniciaron la verificación de admisibilidad de los expedientes entregados.

Que, con fecha 6, 7 y 8 de diciembre de 2022 los equipos de trabajo realizaron la revisión de los requisitos de admisibilidad de los expedientes y remitieron a la Directiva de la Comisión los respectivos formularios que contienen la verificación de requisitos e inhabilidades.

Que, mediante oficio No. CPCCS-CCS-DPE-2022-1 de fecha 30 de noviembre de 2022, se solicitó a la Contraloría General del Estado una certificación, en la que se detalle si los postulantes tienen responsabilidades administrativas, civiles o penales determinadas por Contraloría General del Estado, con la finalidad de verificar la información entregada por los postulantes, lo cual no reemplaza la obligación de los postulantes de consignar la información requerida como parte de sus expedientes. La Contraloría General del Estado dio contestación con fecha 6 de diciembre de 2022, mediante oficio No. 131-DNR-2022, en el cual se informó el listado de postulantes que tienen responsabilidades civiles, administrativas, o indicios de responsabilidad penal determinados por la Institución.

Que, mediante oficio CPCCS-CCS-DPE-2022-0010-O, de fecha 30 de noviembre de 2022 se solicitó al Servicio de Rentas Internas que remitan un certificado en que se detalle si los postulantes tienen obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas (SRI), el cual fue respondido mediante oficio No. SRI-NAC-DNC-2022-0237-OF de fecha 7 de diciembre de 2022 remitiendo el listado de postulantes que tienen obligaciones pendientes.

Que, mediante Oficio S/N de fecha 7 de diciembre de 2022 se solicitó al Consejo Nacional Electoral que confiera un certificado en que se detalle si el listado de postulante cuyos nombres, apellidos y números de cedula se detallaron han ejercido una dignidad de elección popular o han sido miembros de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco (5) años anteriores a la convocatoria al presente concurso. Mediante oficio No. CNE-CNTPE-2022-0037-M-A de fecha 8 de diciembre de 2022 el CNE remite el listado de postulantes detallando únicamente si han ejercido cargos de elección popular en los últimos 5 años.

Que, en Sesión No. 36 de fecha 13 de diciembre de 2022, la Comisión Ciudadana de Selección con 8 votos a favor aprobó el Informe No. CPCCS-CCS-DPE-2022-001, el cual contiene el listado de postulantes admitidos e inadmitidos, así como la motivación individualizada sobre la inadmisión de los mismos.

Que, con fecha 16 de diciembre de 2022 se notificó en legal y debida forma a los 55 postulantes con el Informe No. CPCCS-CCS-DPE-2022-001 y la Resolución No. CPCCS-CCS-DPE-2022-001-ADM en los correos electrónicos señalados por los mismos en sus formularios de postulación.

Que, mediante Memorando No. CPCCS-SG-2022-1645-M, de fecha 27 de diciembre de 2022 Secretaría General del CPCCS concluyó la entrega de los escritos de reconsideración presentados por los postulantes a la Comisión Ciudadana de Selección.

Que, respecto a la aplicación del principio de eficacia, la definición más próxima, la tenemos en el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo que señala: *“Artículo 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*, por lo cual, su aplicación debe ir directamente relacionada con los fines previstos para esta Comisión Ciudadana de Selección, el cual principalmente es realizar el concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, aplicando a su vez los principios de independencia, transparencia, meritocracia, probidad, integridad, de igualdad y no discriminación determinados en el artículo 3 del Reglamento del Concurso. En este sentido, el principio de eficacia debe estar encaminado a garantizar la realización del Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública y este forma parte de la labor de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección. Es así, que el objeto de la labor de verificación está encaminado a validar la autenticidad y veracidad de los documentos presentados por los postulantes, sin que se pueda realizar una verificación de autenticidad y veracidad de documentos

no presentados, o documentos que no corresponden a los solicitados y peor aún de documentos sin validez, conforme la Institución otorgante.

Que, pretender que la Comisión Ciudadana de Selección obtenga certificados que debieron ser presentados obligatoriamente, para lo cual los postulantes tuvieron el término de 10 días, da cuenta de una falta de rigor en la elaboración y presentación de la carpeta, siendo responsabilidad única y exclusiva de cada postulante. Pues si el espíritu de la norma sería que la propia Comisión Ciudadana de Selección obtenga los certificados de inhabilidades, se establecería de tal forma en la convocatoria, para que únicamente los postulantes presenten su formulario de postulación, sus documentos académicos y de experiencia; pero ese no es el sentido de la norma, sino que exista una verificación, en cuanto a lo legalmente presentado por los postulantes. El principio de eficacia, conforme se indica en el segundo inciso, literal e) del artículo 26 del Reglamento del concurso, determina que la Comisión lo podrá aplicar, cuando en su labor de verificación ingrese a bases de datos de público acceso y obtenga dichos certificados, como se lo podría realizar en el caso de la información del SERCOP, Ministerio de Trabajo o deudas pendientes en el SRI, que cualquier ciudadano puede acceder únicamente con el número de cédula. Sin embargo, la información del IESS, CNE y Contraloría General del Estado únicamente puede ser obtenida necesariamente por gestión propia del titular de la información, pues el acceso a sus registros es restringido. Sin embargo, la Comisión Ciudadana de Selección aplicando el principio de interpretación favorable y el principio de eficacia, ha verificado certificados que han sido debidamente presentados por los postulantes y que cuentan con validez legal, pero no se ha obtenido o incluido certificados que debían ser presentados por los postulantes, esto, por no ser ético y por contraponerse al derecho a la igualdad de los concursantes que sí presentaron de manera adecuada su expediente.

Que, la aplicación del principio de eficacia para favorecer a postulantes que han presentado un expediente incompleto o con certificados que no corresponden a los solicitados o sin validez jurídica, en ningún sentido puede contraponerse al derecho de igualdad establecido en el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, principio establecido también en el literal e) del artículo 3 del Reglamento del Concurso, que dispone que “e) **Igualdad y no discriminación:** todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades”, razón por la cual, sería una vulneración al derecho de igualdad y participación de ciudadanos que, contando con el mismo plazo y las mismas condiciones establecidas en la convocatoria, han presentado de manera correcta su postulación, sean valorados y participen en las mismas condiciones que ciudadanos que, contando con las mismas oportunidades, tiempos y condiciones, no han presentado de manera correcta su postulación.

Que, el derecho constitucional a la IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ART. 11 numeral 2 CR, artículo 66 numerales 4 y 5 y primer inciso del artículo 160, ibidem. Convenio (No. 111 OIT) Relativo a la discriminación en materia de Empleo y Ocupación: ARTÍCULO 11. A los efectos de este Convenio, el término "discriminación" comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia

basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; 3. A los efectos de este Convenio, los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.

Que, en este contexto, cabe señalar que la Comisión Ciudadana de Selección, en la fase de admisibilidad ha aplicado los mismos parámetros de verificación de admisibilidad de los postulantes, conforme el Reglamento del Concurso y el formulario de Check List aprobado de manera unánime por los Comisionados en sesión No. 30, de fecha 28 de noviembre de 2022, es decir se ha realizado una verificación de admisibilidad en igualdad de condiciones para todos los postulantes, admitiendo las postulaciones de quienes cumplen con los requisitos reglamentarios e inadmitiendo las de aquellos concursantes que no han presentado o no cumplen con los requisitos.

Que, respecto a la caducidad del tiempo de validez de los certificados, cabe señalar que no se trata de una mera formalidad en la fecha del certificado, sino que es un asunto de fondo, la validez jurídica del certificado. El plazo señalado en el Reglamento del concurso para todos los certificados, es para establecer una temporalidad que permita delimitar la información que se obtiene del postulante para que la misma sea actualizada, pues de no constar la misma, los postulantes podrían presentar certificados de fechas pasadas que no reflejen su actual situación jurídica de estar o no impedidos de participar en el proceso. Sin embargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de normativa interna jamás podría regular la validez, la forma de emisión, ni el contenido de los certificados expedidos por otras instituciones públicas que tienen independencia y autonomía sobre la información que administran, de la cual son responsables, tal como lo determina el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos: *“Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”* Por ello, hay que establecer dos aspectos diferentes pero complementarios, el primero la regulación del Reglamento del concurso, que pretende establecer una temporalidad para conocer la situación jurídica del postulante; y el segundo, la validez jurídica del documento, que es responsabilidad de cada una de las instituciones que emiten la certificación. Dos aspectos legales y legítimos que debieron ser considerados por cada uno de los postulantes, es decir, que la documentación que entregaron, como parte de su expediente no supere el tiempo máximo de 15 días, que permita a la Comisión Ciudadana de Selección conocer cuál es su situación jurídica, si existen inhabilidades y que los documentos entregados sean jurídicamente válidos, pues

la falta de validez, como señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene como efecto la pérdida de eficacia del documento.

Que, respecto a la validez jurídica, en razón del tiempo, debemos revisar también el artículo 34 del Código Civil y el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que son explícitos en señalar que los términos y plazos establecidos en procesos administrativos son máximos y obligatorios y que tendrán valor únicamente por el tiempo legalmente establecido, después de lo cual pierden todo valor jurídico. Al respecto, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo determina que todo acto administrativo que puede ser el contenido en un certificado caduca, cuando se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. Es por ello, que la presentación de los certificados y su validez jurídica no constituyen una mera formalidad, sino que la validez jurídica de los documentos que forman parte del expediente de postulación, es sustancial y fundamental dentro del proceso. Cabe señalar que la Defensoría Pública, conforme el artículo 191 de la Constitución es la encargada de patrocinar y garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, razón por la cual, quien pretende ser la Primera Autoridad de esta institución, jamás podría presentar documentos sin valor jurídico en los procesos que patrocina y aducir que constituye una mera formalidad.

Que, respecto al hecho, que concursantes adjuntan certificados que debieron presentar como parte de su expediente, al momento de formalizar su postulación, se debe mencionar que, conforme el Reglamento del concurso en el último inciso del artículo 23 se determina que: *“Toda documentación entregada por las o los postulantes fuera del plazo correspondiente se considerará como no presentada”*, por cuanto, el plazo para presentación de documentos que forman parte del expediente de postulación precluyó de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento del concurso. En el mismo sentido, la Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, en el segundo inciso de su numeral 16 señala: *“A la solicitud de reconsideración, no se podrá agregar documentación alguna que no haya sido presentada oportunamente al momento de la postulación”* En este sentido, en cumplimiento de la normativa del concurso antes señalada, no se puede admitir un documento que no haya sido presentado de manera oportuna, al momento de la postulación.

Que, en sesión No. 38 de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública realizada con fecha 03 de enero de 2023 se aprobó con 6 votos de 10 comisionados presentes en la sesión, el Informe Motivado del Análisis Individualizado de Reconsideraciones del Proceso de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

RESUELVE:

1. APROBAR el Informe Motivado del Análisis Individualizado de Reconsideraciones del Proceso de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública No. CPCCS-CCS-DPE-2023-002.
2. Declarar la admisibilidad e inadmisibilidad de los recursos de reconsideración planteados por los postulantes y por lo tanto, su admisibilidad o no en el proceso, conforme el siguiente cuadro:

CUADRO DE RECONSIDERACIONES INADMINTIDAS Y ADMITIDAS DE ACUERDO CON LA MOTIVACIÓN INDIVIDUALIZADA DEL INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN:

No	NOMBRE DEL POSTULANTE	RECONSIDERACIÓN	ESTADO DEL POSTULANTE EN EL PROCESO
1	OLGA MARÍA NAVAS URCO	INADMITIDA	INADMITIDO
2	KATERINE GABRIELA ANDRADE GALLARDO	INADMITIDA	INADMITIDO
3	EDWIN DARÍO PORTERO TAHUA	ADMITIDA	ADMITIDO
4	LUIS PATRICIO CENTENO TAYUPANTA	INADMITIDA	INADMITIDO
5	EDGAR RENÉ MERLO LÓPEZ	ADMITIDA PARCIALMENTE	INADMITIDO
6	MARÍA MICHELE PORTALUPPI FERAUD	INADMITIDA	INADMITIDO
7	MARÍA PAULINA SALTOS IBARRA	INADMITIDA	INADMITIDO
8	CRISTOBAL HOMERO MACHUCA REYES	INADMITIDA	INADMITIDO
9	PABLO AN PING CHANG	INADMITIDA	INADMITIDO
10	CAZAR VILLACIS ANDREA ELIZABETH	INADMITIDA	INADMITIDO
11	POVEDA FREIRE FRANKLIN EDUARDO	INADMITIDA	INADMITIDO
12	LUIS ALBERTO ESPÍN MONTESDEOCA	INADMITIDA	INADMITIDO
13	ÁNGEL BENIGNO TORRES MACHUCA	INADMITIDA	INADMITIDO
14	EDISON JAVIER PÉREZ MARTÍNEZ	INADMITIDA	INADMITIDO
15	MEDINA ESCOBAR ORLANDO DAVID	ADMITIDA PARCIALMENTE	INADMITIDO
16	LEONARDO JAVIER SALDARRIAGA CANTOS	ADMITIDA PARCIALMENTE	INADMITIDO
17	SALOMON ALEJANDRO MONTECE GILER	ADMITIDA PARCIALMENTE	INADMITIDO

18	ERNESTO FRANCISCO VALLE MINUCHE	ADMITIDA PARCIALMENTE	INADMITIDO
19	FREDDY ANTONIO GARZON JARRIN	INADMITIDA	INADMITIDO
20	ALEX LEOPOLDO BOSQUEZ CACERES	INADMITIDA	INADMITIDO
21	JAIME EMILIO PIEDRA MARIDUEÑA	INADMITIDA	INADMITIDO
22	DANILO VICENTE GARCIA CACERES	ADMITIDA PARCIALMENTE	INADMITIDO
23	HUMBERTO MANUEL ALBAN PINTO	INADMITIDA	INADMITIDO
24	JORGE ENRIQUE MÁRMOL PALACIOS	INADMITIDA	INADMITIDO
25	JOSE CRISTIAN FRANCO FRANCO	INADMITIDA	INADMITIDO
26	JORGE EDGAR CHICAIZA PEÑAFIEL	INADMITIDA	INADMITIDO
27	AUGUSTO EMILIANO MOSQUERA DE LA TORRE	ADMITIDA PARCIALMENTE	INADMITIDO
28	MÁXIMO DE FERRER ORTEGA VINTIMILLA	INADMITIDA	INADMITIDO

3. DISPONER que por Secretaría de esta Comisión se notifique con la presente resolución y el Informe No. CPCCS-CCS-DPE-2023-002 a los señores postulantes, al Presidente del CPCCS y a las Direcciones Departamentales del CPCCS que correspondan.
4. SOLICITAR al departamento de Comunicaciones del CPCCS la publicación de la presente resolución y el Informe N° CPCCS-CCS-DPE-2023-002 en la página web Institucional.

Abg. William Alexi Falconí Calderón

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Abg. Diana Maribel Villacís Acosta

SECRETARIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA